

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., Febrero 26 de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que pese a que se libraron los oficios ordenados en auto anterior y se enviaron vía correo electrónico a las entidades a donde se ordenaron las mismas no han dado respuesta alguna al respecto. Proceso ordinario No. 0229-15. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que ni PORVENIR S.A ni EPS SANITAS dieron respuesta a los oficios librados y radicados en cada una de ellas, se dispone REQUERIR a las mismas a efectos que de manera inmediata den respuesta. Líbrese oficios los que en esta oportunidad estarán a cargo de la demandante, a quien dicho sea de paso se le conmina a efectos que allegue a este Juzgado con destino al presente asunto prueba del trámite y diligenciamiento de los citados oficios.

Al tiempo REQUIERASE a las citadas entidades a efectos que informen el nombre de la persona encarga de dar trámite a lo requerido con el fin de considerar aplicar sanciones de ley.

Líbrese oficios.

Una vez se obtenga lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de proceder con la liquidación ordenada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,

  
**LEIDA BALLEÑ FARFÁN**

crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de abril de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 4a

LUZ MILA CELIS PARRA  
Secretaria

Bogotá D. C., 26 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2.020 - 0115, encontrándose dentro del término legal la parte actora allegó memorial contentivo de la subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

**RECONOZCASE Y TENGASE a la Dra. VIVIANA ERNESTINA HERRERA CARDENAS** identificada con la C.C # 53.061.178 de Bogotá y portadora de la T.P # 205.564 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la parte actora conforme el poder conferido.

**ADMITIR** la Presente demanda, instaurada por el señor JULIO CESAR CARRILLO RINCÓN, en consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada legalmente por el señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ o por quien haga sus veces, por el término de ley, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el Artículo 612 del Código General del Proceso, por el término de ley, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Crc

|   |
|---|
|  <b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b><br>Hoy <b>3 APR 2021</b><br>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <b>49</b><br><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b><br>Secretaria |
|---|

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0241/20, instaurado por la señora LUZ HELENA LATORRE contra ANTORCHA DE LUZ S.A.S, informando que encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaría

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 11 de diciembre de 2020.

Posteriormente, el pasado 12 de enero de 2021, estando dentro del término concedido, el apoderado de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por LUZ HELENA LATORRE CORDOBA contra ANTORCHA DE LUZ S.A.S.

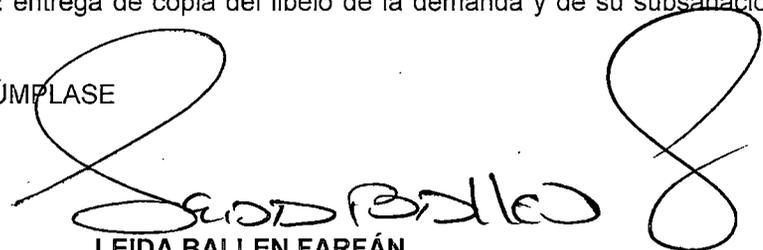
**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** y córrase traslado de la demanda a la Representante legal de la accionada ANTORCHA DE LUZ S.A.S señor EDISON VALENCIA TRUJILLO o quien haga sus veces, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

**CUARTO: HAGASE** entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación a la demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**LEIDA BALLEEN FARFÁN**

crc



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 de Abril 2021

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 49

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaría

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., 26 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2.020 - 0233, encontrándose dentro del término legal la parte actora allegó memorial contentivo de la subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veinte (2021)

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

**ADMITIR** la Presente demanda, instaurada por la señora FANNY STELLA FORERO VELANDIA, en consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada legalmente por el señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ o por quien haga sus veces y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o por quien haga sus veces por el termino de ley, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., modificado por la Ley 712 de 2.001.

Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

crc

|  |
|--|
|  <p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL<br/>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b><br/>Hoy <b>13 ABR 2021</b> ABRIL 2021<br/>Se notifica el auto anterior por anotación<br/>en el estado No. <u>49</u><br/><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b><br/>Secretaria</p> |
|--|

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., 26 de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el No. 2.020 - 0243, encontrándose dentro del término legal la parte actora allegó memorial contentivo de la subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

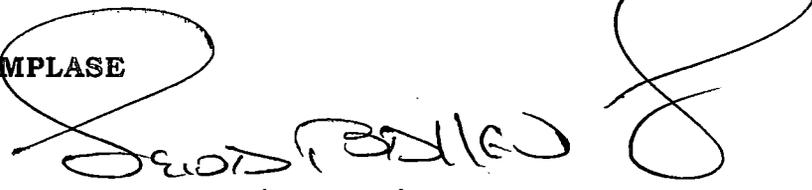
En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

**ADMITIR** la Presente demanda, instaurada por la señora NANCY ZARTA ROJAS, en consecuencia NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada legalmente por el señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ o por quien haga sus veces y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o por quien haga sus veces por el termino de ley, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., modificado por la Ley 712 de 2.001.

Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 ABR 2021  
Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 44

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0211/20, instaurado por la señora MARYURI RODRIGUEZ MURCIA contra RESTAURADORES UNIDOS S.A.S y otra informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 123 de diciembre 11 de 2020.

Posteriormente, el pasado 14 de diciembre de 2020, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOZCASE Y TÉNGASE** al Dr. **JORGE CASTRO BAYONA** identificado con la CC # 1.023.894.531 y portador de la TP # 243.085 del C.S.J, para que actúe como apoderado de la parte actora conforme el poder conferido.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por MARYURI RODRIGUEZ MURCIA contra CRS AMERICAS S.A.S y RESTAURADORES UNIDOS S.A.S

**TERCERO: NOTIFIQUESE** y córrase traslado de la demanda a las demandadas CRS AMERICAS S.A.S y RESTAURADORES UNIDOS S.A.S a través de cada uno de sus representantes legales o quien haga sus veces, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

**CUARTO:** Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

**QUINTO: HAGASELE** entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**LEIDA BALLEN FARFAN**

crc

|  |
|--|
| <br><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b><br>Hoy <u>13</u> <u>ABR</u> 2021<br>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>4a</u><br><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b><br>Secretaria |
|--|

**INFORME SECRETARIAL.**

Bogotá D.C., 26 de Febrero de 2021.

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario laboral No. 2020 – 0245, informando que se solicita acumulación de demandas. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Bogotá D.C., Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el anterior informe secretarial, encuentra el Despacho que en efecto el señor apoderado de la convocada señora BEATRIZ OLAVE DE NAFFH solicita se acumule el presente asunto con la acción que por las mismas pretensiones e identidad de partes cursa en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, con el objeto de que se estudie e y determine si es procedente la acumulación de proceso que se solicita.

En atención a lo anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 148 del C.G.P. el cual aplicamos por expresa remisión normativa del artículo 145 del C.P.L.; *“PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN; “Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

*b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

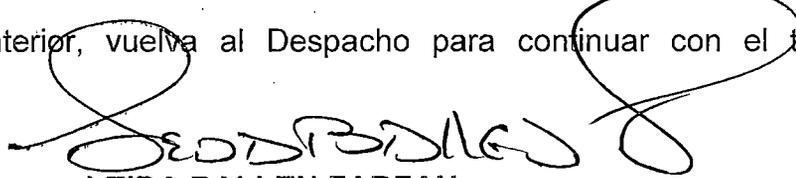
*c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.”.*

En el caso sub lite, se observa en la demanda allegada por el Juzgado Décimo Laboral del circuito de Bogotá, y el llevado por éste despacho judicial, que, se encuentran en la misma instancia judicial y en ambas se está solicitando el reconocimiento de unos derechos pensionales. En consecuencia se cumple con éstos requisitos.

2. A su turno dispone el artículo 149 del C.G.P, dispone que se acumulará en el Despacho que adelante el proceso mas antiguo, lo que se determinará por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, situación que a la fecha se desconoce, razón por la cual se dispone **LÍBRAR OFICIO** al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá para que se sirva informar a ésta Sede Judicial la fecha en que no solamente admitió la demanda radicada bajo el número 2020-0348 sino la fecha en que notificó a las partes el auto mencionado.

**REALIZADO** lo anterior, vuelva al Despacho para continuar con el tramite pertinente.

LA JUEZ

  
**LEIDA BALLEEN FARFAN**

crc



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 13 de Abril de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 44

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0255/20, instaurado por el señor ANTONIO LUIS YEPES HERNANDEZ contra ANDREA BECERRA, informando que encontrándose dentro del término legal, el apoderado de la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 18 de diciembre de 2020.

Posteriormente, el pasado 18 de enero de 2021, estando dentro del término concedido, el apoderado de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por ANTONIO LUIS YEPES HERNANDEZ contra ANDREA BECERRA HIGUERA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** y córrase traslado de la demanda a la señora ANDREA BECERRA HIGUERA para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

**CUARTO: HAGASE** entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación a la demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**LEIDA BALLEN FARFÁN**

crc

|  |
|--|
| <br><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL<br/>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b><br>Hoy 13 ABR 2021<br>Se notifica el auto anterior por anotación<br>en el estado No. 44<br><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b><br>Secretaria |
|--|

**INFORME SECRETARIA**

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario No. 2015 -0775, informando que se encuentra para la celebración de la audiencia de juzgamiento conforme lo ordenado en auto anterior, empero, esta Secretaria informa que conforme lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 a las partes intervinientes se les debe enviar por parte de Sede Judicial una copia digitalizada del expediente que aquí curse, situación que para el caso que nos ocupa no fue posible adelantar como quiera que el único escáner con el que cuenta este Juzgado se encuentra averiado lo cual hizo imposible la labor antes descrita. Sírvase Proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**

Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

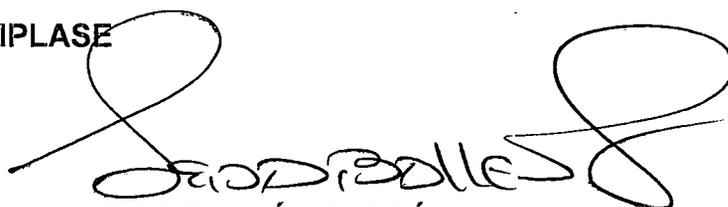
Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, dada la situación presentada para la digitalización de las piezas procesales que contienen el presente asunto, se dispone que por Secretaría, a la mayor brevedad posible se lleve a cabo la digitalización del asunto y sea remitido a las partes conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Para que tenga lugar la audiencia dejada de practicar se cita a las partes para el día 23 de NOVIEMBRE de 2021 a la hora de las 11:30 (A.M) de la mañana, fecha y hora en la que se llevara a cabo la audiencia dejada de practicar siguiendo los lineamientos del auto anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

crc

|   |
|---|
|  <p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL<br/>CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>Hoy <b>13 ABR 2021</b><br/>Se notifica el auto anterior por anotación<br/>en el estado No. <b>49</b></p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b><br/>Secretaria</p> |
|---|

**INFORME SECRETARIA**

Bogotá D. C., 5 de Octubre de 2020

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo No. 2015 - 0199, informando que la parte actora allegó escrito contentivo de recurso de reposición contra la decisión proferida en auto anterior. Sírvase Proveer

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, de la lectura de los argumentos esbozados por la parte demandante señor GABRIEL SANTIAGO RODRIGUEZ GONZÁLEZ en su escrito allegado a través de apoderado contentivo de recurso de reposición visto a folio 305 y ss, se observa que en efecto le asiste razón en lo allí expuesto, en consecuencia se dispone reponer la citada, pues del ingreso nuevamente a la plataforma de títulos judiciales existente en este Despacho dispuesta por el H Consejo Superior de la Judicatura, se pudo observa que en efecto obra constituido el título de deposito judicial número 400100006333739 de fecha 21 de noviembre de 2017 por la suma de \$170.000.000, razón suficiente para ordenar dejar sin valor alguno el auto de fecha 15 de septiembre de 2020 visto a folio 304.

Ahora bien, se tiene que la parte ejecutante acompaña el escrito contentivo de reposición ya estudiada con actualización de la liquidación del crédito, por lo que se dispone previamente a decidir sobre entrega de titulo de depósito judicial que deprecia la parte actora correr traslado a la ejecutada de la citada actualización del crédito por el término de ley a la ejecutada.

Vencido el término de ley vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLÉN FARFÁN**



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 3 de Abril 2021

Se notifica el auto anterior por anotación  
en el estado No. 24

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

crc

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 0277/20, instaurado por el señor JUAN CARLOS VANEGAS MARMOL y OTROS contra AVIANCA S.A y otras informando que encontrándose dentro del término legal, la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C. Abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a revisar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora para subsanar la demanda realizando las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 18 de diciembre de 2020.

Posteriormente, el pasado 18 de diciembre de 2020, estando dentro del término concedido, la apoderada de la parte actora, radicó en la secretaría del Despacho, escrito de subsanación con destino al proceso de la referencia.

En ese entendido, visto que se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por JUAN CARLOS VANEGAS MARMOL, CARLOS HERNAN CALDERON RIVERA Y RAUL ANDRES OCAMPO ROA contra AVIANCA S.A y solidariamente contra COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA CTA, Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** y córrase traslado de la demanda a la demandada AVIANCA S.A a través de su representante legal JAIRO HERNAN RINCON LEMA o quien haga sus veces, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA CTA representada legalmente IVAN RATKOVICH CARDENAS o quien haga sus veces, SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S representada legalmente por CARLOS EDUARDO MONZON LOPEZ o por quien haga sus veces, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

**CUARTO: HAGASELE** entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**LEIDA BALLEEN FARFAN**

crc

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**  
Hoy **07 ABR 2021**  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **49**  
**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D. C., Febrero 26 de dos mil veintiuno (2.021)

Al Despacho de la señora Juez, informando que en el presente Proceso Ejecutivo Laboral No 2017 – 0399, se vencieron los términos para aprobar la liquidación del crédito. Se presenta la siguiente liquidación de costas con el fin de dar cumplimiento al auto anterior:

VALOR COSTAS..... \$ 100.000.000.oo  
TOTAL ..... \$ 100.000.000.oo

SON: CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.,  
Bogotá D.C, abril siete (7) de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el anterior informe secretarial, como quiera que la liquidación del crédito no fue objetada por la parte ejecutada de conformidad al Art. 446 C.G.P., descorrido el traslado en auto inmediatamente anterior, el despacho impartirá su aprobación.

Apruébese la liquidación de costas practicada por Secretaría.

Por lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

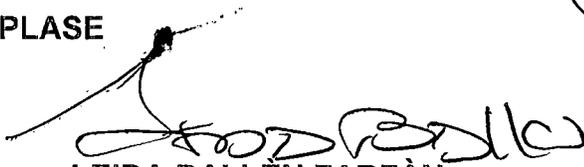
**RESUELVE.**

1-. **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad artículo. 446 del C.P.C y en concordancia a la Ley 1395 del 2010.

2-. **APROBAR** la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**LEIDA BALLEÑ FARFÁN**

crc

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada  
por anotación en estado:

No. 49

Hoy

13 ABR 2021

**LUZ MILA CELIS PARRA.**  
Secretaria.

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario Laboral radicado bajo el **No. 0446-2017**, informando que habiéndose instalado la diligencia para la celebración de la audiencia virtual conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, una vez se tiene conexión (virtual) con la señora SOFIA EUNICE CASTILLO MENDEZ accionante en este asunto, la misma indica que su apoderado el Dr. CARLOS ARTURO MARTINEZ PEREZ no hará presencia en la diligencia como quiera que desde hace bastante tiempo no obtiene comunicación con él, la indagarse sobre renuncia al poder la señora CASTILLO informa que no tiene conocimiento de ello. En la conexión virtual se hicieron presentes los señores apoderados de PORVENIR S.A y LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO. Sírvase proveer-.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, hágase saber a la parte accionante señora SOFIA EUNICE CASTILLO MENDOZ que para éste tipo de causas debe constituir derecho de postulación conforme lo normado en el art 73 del C.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S así como lo establecido en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, a menos que acredite a ésta Sede Judicial la calidad de Abogada que le permita actuar en causa propia.

De esta decisión comuníquese a la demandante mediante telegrama y se reitera que si es su deseo designar otro apoderado que la represente dentro de éstas diligencias, debe allegar paz y salvo al togado CARLOS ARTURO MARTINEZ PÉREZ así como a éste profesional del derecho recordarle sobre sus obligaciones profesionales en caso de no actuar más en este asunto.

Cuenta la parte accionante con el término no superior a cinco (5) días contados a partir del momento del recibo de la comunicación a efectos que aclare lo anterior.

Vencido el término antes mencionado, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en Derecho corresponda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. 49 de 13 Abril - 2021

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria.

crc

**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario Laboral radicado bajo el **No. 0341-2015**, informando que habiéndose instalado la diligencia para la celebración de la audiencia virtual conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, una vez se esperó durante un tiempo mas que prudencial, el señor curador ad-litem de la demandada manifiesta que obtuvo comunicación con el señor apoderado de la parte actora quien le indicó que había renunciado al poder, es así que esta Secretaria obtuvo comunicación el citado togado requiriéndolo para que allegar tal renuncia, acto que cumplió en la fecha pero a la hora de las 1:44 p.m, tiempo después de la hora fijada en auto anterior - Sírvase proveer-.

**LUZ MILA CELIS PARRA**  
Secretaria

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **ACEPTESE** la renuncia que al poder conferido presenta el Dr. SEBASTIAN DIAZ PINILLA visto a folio 88.

De esta decisión comuníquese a la demandante mediante telegrama y se ordena que designe nuevo apoderado que la represente dentro de éstas diligencias, para lo cual cuenta la accionante con el término no superior a cinco (5) días contados a partir del momento del recibo de la comunicación.

Vencido el término antes mencionado, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en Derecho corresponda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**



**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

crc

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</b></p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. <b>49</b> de <b>13</b> Abril - 2021</p> <p><b>LUZ MILA CELIS PARRA</b><br/>Secretaria.</p> |
|---|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 143-2021**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **EFREN ALFONSO ANAYA**, identificado con la C.C. No. **77.169.208**, contra el **COMANDO DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL - COPER**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

**ANTECEDENTES**

El señor **EFREN ALFONSO ANAYA**, identificado con la C.C. No. **77.169.208**, presenta acción de tutela contra el **COMANDO DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL - COPER**, para se pronuncien sobre el derecho de petición impetrado por el accionante con radicado **No. 2020301001935972** del 29 de agosto de 2020, en el que solicitó se le concediera la indemnización sustitutiva de vejez, debidamente indexada o actualizada de acuerdo a la normatividad vigente, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones incoadas por el accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política, Sentencia T-369 de 2013, Sentencia T- 249 de 2001, Ley 1437 de 2011.

**ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **COMANDO DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL - COPER**, fue notificada en debida forma y en el término concedido guardó silencio.

## **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

### **CONSIDERACIONES**

#### 1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

#### 2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener

respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE** por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

*"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T377 de 2000:*

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a las peticiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual se tiene que la accionada fue notificada en debida forma y en el término concedido guardó silencio, de la misma forma se logró evidenciar que de acuerdo a la documental aportada por la parte actora, el accionante dirigió ante el **COMANDO DE PERSONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, el derecho de petición con radicado **No. 2020301001935972** del 29 de agosto de 2020, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela haya recibido respuesta.

Sin más consideraciones, es del caso **TUTELAR** el derecho de petición invocado por el señor **EFREN ALFONSO ANAYA**, identificado con C.C. No. **77.169.208**, contra el **COMANDO DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL - COPER**, y en consecuencia se **ORDENA** al representante legal y/o quien haga sus veces, del **COMANDO DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL - COPER**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, se sirvan pronunciar sobre el derecho de petición impetrado por el accionante con radicado **No. 2020301001935972** del 29 de agosto de 2020, en el que solicitó se le concediera la indemnización sustitutiva de vejez, debidamente indexada o actualizada de acuerdo a la normatividad vigente.

## **DECISIÓN**

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental constitucional de petición invocado por el señor **EFREN ALFONSO ANAYA**, identificado con C.C. No. **77.169.208**, contra el **COMANDO DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL - COPER**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal y/o quien haga sus veces, del **COMANDO DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL - COPER**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, se sirvan pronunciar sobre el derecho de petición impetrado por el accionante con radicado **No. 2020301001935972** del 29 de agosto de 2020, en el que solicitó se le concediera la indemnización sustitutiva de vejez, debidamente indexada o actualizada de acuerdo a la normatividad vigente.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 049 del 13 de abril de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA

## **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2021-164**. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
D.C., abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2021-143**, instaurada por el señor **ARMANDO JAVIER MUGNO GAMARRA**, identificado con la C.C. No. **85.443.649**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL – DEPARTAMENTO DE TESORERÍA – PAGADURÍA DE SENTENCIAS JUDICIALES Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de recibir información veraz e imparcial y petición.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - DEPARTAMENTO DE TESORERÍA – PAGADURÍA DE SENTENCIAS JUDICIALES Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre las pretensiones del accionante consistentes en que se sirvan dar respuesta cierta, suficiente, oportuna y de fácil comprensión (Ley 1546, Art. 21 de 1999), al ordinal número 3 de la petición genitora.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:  
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado:

No. 049 del 13 de abril de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA  
SECRETARIA